

RESOLUCIÓN NO. 4717

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la ley 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

HECHOS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la situación ambiental del establecimiento LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA, cuyo representante legal es el señor Juan Manuel Guerrero Franco, ubicado en la Calle 22 I No 108 - 37 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

De la conclusión de la evaluación se encuentra el Concepto Técnico No. 22532 de 18 de Diciembre de 2009, el cual establece que el establecimiento INCUMPLE con la normatividad vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Concepto Técnico No. 22532 de 18 de Diciembre de 2009, estableció lo siguiente:

NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Vertimientos</i>	NO
<p>Justificación</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>No dio cumplimiento a lo establecido en la resolución 3957 de 2009, dado que incumplió en la caracterización de vertimientos realizada el día 12-05-2009 por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.</i> - <i>No cumplió al requerimiento No 31957 del 25-07-2009, dado que no presentó la información solicitada para realizar</i> 	

<i>el tramite de solicitud del permiso de vertimientos y se encuentra realizando descargas al alcantarillado público del D.C., sin contar con el debido permiso de vertimientos.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Residuos</i>	NO
Justificación	
<i>La empresa Lavandería Metropolitana, incumple en todos los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</i>	
NORMATIVIDAD	CUMPLIMIENTO
<i>Cumple cabalmente en Materia de Aceites Usados</i>	NO
Justificación	
<i>La empresa Lavandería Metropolitana, incumple a todos los literales del artículo No 6 de la Resolución 1188 del 2003 por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.</i>	

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
(...)"

Al tenor del artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "*(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.*"

Que de acuerdo con el artículo segundo de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, las autoridades en materia sancionatoria ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley.

Que el artículo cuarto de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución "*(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá*

4717

utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

Que el Título V de la Ley 1333 de 2009, "Medidas Preventivas y Sanciones", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales.

Que el artículo 40 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el artículo 39, establece la *"Suspensión de obra, proyecto o actividad, Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso o concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

4717

Debe implementar las medidas y/o equipos de control necesarios a fin de que el vertimiento industrial generado cumpla los estándares de calidad fijados en la normatividad de una manera permanente y sea descargado al alcantarillado público sanitario.

Una vez el establecimiento tenga todos los documentos requeridos por esta Secretaria, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.

La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica del lavado del área y equipos en cada punto de vertimiento de interés para la entidad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativa a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma de cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas, y Compuestos Fenolicos.

Residuos

1. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
2. Elaborar y tener disponible para revisión de la autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con los requerimientos establecidos en el Decreto 4741 de 2005, el cual genere una disposición a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, y se garantice la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados en área productiva y administrativa.
3. Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.
4. Garantizar que el envasado o empaçado embalado, y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

№ 4717

5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
6. Contar con un plan de contingencia, teniendo en cuenta los residuos peligrosos generados en el área administrativa y el área de mantenimiento para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del Distrito.
7. Suspender la entrega de los residuos peligrosos que se generen en el área administrativa al consorcio de aseo, ya que solo se deben entregar a empresas que se encuentren debidamente licenciadas por la Autoridad Ambiental y/o cuenten con permisos, autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental competente.
8. Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad vigente ambiental, para los residuos peligrosos del área administrativa y del área de mantenimiento.
9. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
10. Dar cumplimiento a la Resolución 1362 de 2007, relacionada con el registro de generadores de residuos peligrosos.

Aceites Usados

1. El establecimiento debe adecuar dentro de sus instalaciones un área exclusiva para el almacenamiento de Aceites Usados, la cual debe estar plenamente identificada y señalizada de la siguiente forma: "AREA DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS-PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA".
2. El representante legal del establecimiento deberá: diligenciar ante esta Secretaria el formato de inscripción para acopiadores primarios.
3. El representante legal del establecimiento deberá: brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento sobre el manejo de Aceites Usados y realizar simulacros de emergencia en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta al personal en caso de fugas, derrames o incendio. Dichas certificación deberá ser remitida a la Secretaria Distrital de Ambiente.
4. El establecimiento debe realizar entrega de los aceites usados a un movilizador autorizado y conservar un archivo de soportes de entrega a dicho movilizador de los últimos 24 meses. Deberá radicar relación de entrega de Aceite Usado en los 24 meses, que incluya como mínimo, número de formato de entrega, nombre de movilizador al que entrega el Aceite Usado, fecha de entrega y volumen de Aceite Usado entregado y deberán mantenerse disponibles y ser presentados en el momento de una próxima visita.

Nº 4717

5. Adecuar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente incluyendo las exigencias dadas en la Resolución 1188 de 2003 y el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital y contar con personal preparado para su implementación.

6. Para llevar un buen control de los residuos que se generan en las instalaciones y poder implementar programas de reducción de generación de residuos, es importante contar con una bitácora, en la que se indique la cantidad de residuos generados, la fecha en que se generan, el departamento o área que los genera, destino final y fecha de salida de las instalaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de las gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al señor Juan Manuel Guerrero Franco, en calidad de representante legal del establecimiento LAVANDERIA INDUSTRIAL METROPOLITANA, ubicado en la Calle 22 I No 108- 37 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, 15 JUN 2010
Dada en Bogotá D. C. a los,



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Elkin Cabrera
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Reyes Ávila
Exp. DM 08- 05-1508, DM 05- 05-1340
C.T. 22532, 18-12-2009.